Módulo 1. Conceptos generales de las sociedades

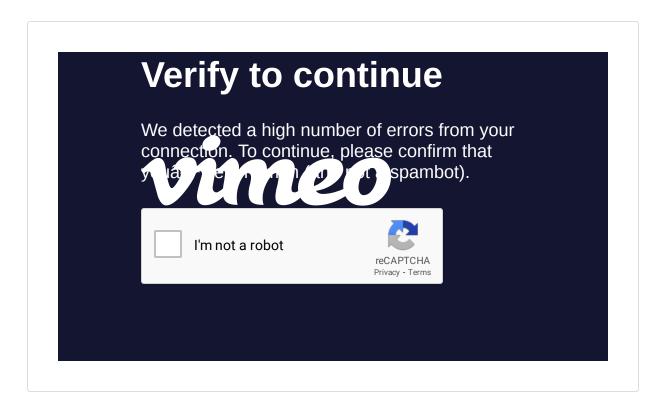


En este módulo vamos a conocer los principales aspectos de las sociedades. Abordaremos los conceptos más básicos, como qué es una sociedad y cuáles son sus características principales y qué diferentes tipos podemos encontrar. Revisaremos las cláusulas más importantes de los contratos de sociedad, cuáles son imprescindibles y cuáles no. Todo esto nos permitirá identificar y analizar las principales características de un contrato constitutivo.

- Video de inmersión
- Unidad 1. La sociedad y sus principales clasificaciones
- Unidad 2. Elementos relevantes de las sociedades
- Glosario
- Video de habilidades
- Referencias

Descargá la lectura

Video de inmersión



CONTINUAR

Unidad 1. La sociedad y sus principales clasificaciones

Tema 1. Concepto de sociedad. Naturaleza jurídica. Diferencia con los contratos asociativos

Concepto de sociedad

Antiguamente, las sociedades en nuestro régimen jurídico se encontraban divididas en dos: sociedades civiles y sociedades comerciales. Por un lado, estaba la definición en el Código Civil Argentino¹ (llamado "Código de Vélez Sarsfield") de sociedades civiles, y la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19550)² establecía la definición de las sociedades comerciales.

[1] Ley 340. Código Civil de la República Argentina. (1871). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://bit.ly/37UUrK0

[2] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Ahora bien, ¿qué eran las sociedades comerciales en el Código Comercial Argentino? A grandes rasgos, lo definía como un contrato de dos o más personas que se obligan mutuamente, en la que cada uno realizaba una

prestación, con el fin de obtener como resultado alguna utilidad que se dividiría entre los socios.

[3] Ley 2637. Código de Comercio de la República Argentina. (1889). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/3xekbP2

Con la modificación y unificación del Código Comercial Argentino y el Código Civil Argentino, dejaron de existir estas definiciones. En primer lugar, el nuevo Código Civil y Comercial Argentino⁴ (que entró en vigencia el año 2015) eliminó la terminología de sociedades civiles. Por su parte, la Ley General de Sociedades⁵ hizo lo mismo con "sociedades comerciales", para pasar a referirse simplemente a las "sociedades".

[4] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

[5] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Asimismo, en la nueva definición de "sociedades", según la mayoría de la doctrina, subyace la idea de que para que haya una sociedad debe haber una "empresa". El cambio más trascendente que tuvo el concepto de sociedad en la Ley General de Sociedades⁶, fue que en su definición eliminó el requisito de que para constituir una sociedad se necesitaban "dos o más personas". Ahora, al momento de constituir pueden ser "una o más personas". Es decir, que se considera a las sociedades de una persona, las sociedades unipersonales. Veamos cómo queda entonces establecida la definición de sociedad:

[6] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de

https://bit.ly/2UdS1Fk

Artículo 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma

organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley,

se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o

intercambio de bienes o servicios, participando de los

beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad

anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por

una sociedad unipersonal⁷

[7] Art. 1, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional.

Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

De esta definición, podemos resaltar los primeros conceptos que nos

permitirán diferenciar cuándo estamos frente a una sociedad y cuándo no.

Figura 1: Conceptos de sociedad

Sociedad (¿Cómo?)	En forma organizada de una o más personas
¿Qué?	Se obligan a realizar aportes
¿Por qué?	Porque quieren producir o intercambiar bienes o servicios
¿Para qué?	Para participar de los beneficios y soportar pérdidas

Naturaleza jurídica

¿De qué nos servirá conocer la naturaleza jurídica de las sociedades? Esto nos determinará qué régimen normativo es aplicable.

Las sociedades son consideradas sujetos de derecho y se encuentran contempladas en las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación⁸ y en la Ley General de Sociedades (artículo 2 y Sección IV).⁹

[8] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

[9] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Cuando hablamos de naturaleza jurídica, nos referimos a las características intrínsecas e inherentes del acto jurídico.

Naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad

El acto por el cual se constituye una sociedad se encuentra bastante discutido. Hablaremos de tres corrientes: contractualistas, anticontractualistas e institucionalistas.

Las corrientes de pensamiento llamadas "contractualistas" consideran que la sociedad "nace" de un contrato y que ese acto jurídico es **bilateral** y un contrato **plurilateral** de organización.

¿Qué quiere decir esto?

Bilateral

se requieren de dos partes para constituir una sociedad.

Plurilateral

quienes se encuentran de acuerdo con esta teoría sostienen que los socios de las sociedades, es decir, las partes, pueden ser más de dos

Con la modificación introducida del Código Civil y Comercial Argentino¹⁰ y la Ley General de Sociedades¹¹, se puede constituir una sociedad de manera **unilateral**, es decir, con una sola parte, ya sea persona humana o persona jurídica.

[10] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

[11] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Luego, tenemos la corriente anticontractualista, que defiende la posición de que el acto mediante el cual se da nacimiento a una sociedad no es un contrato. Justifican dicha postura diciendo que la mayoría de las normas que rigen para los contratos no aplican a las sociedades, claro está porque las sociedades tienen su propio régimen.

Por otro lado, encontramos la corriente institucionalista de quienes consideran que las sociedades se constituyen gracias a que el Estado les reconoce capacidad y les permite el desenvolvimiento de una actividad económica que consideran beneficiosas para toda la comunidad en sí.

Si bien son tres posturas contrapuestas, podemos decir que la Ley General de Sociedades¹² adoptó un poco de la teoría contractualista, ya que el nacimiento de la sociedad se da a partir de un contrato, y de la institucionalista porque en varios artículos establece la obligatoriedad de inscripción ante el registro público a fin de que comience a funcionar.

[12] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

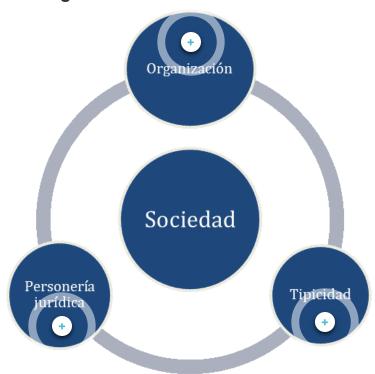
¿Cuáles son los elementos distintivos de las sociedades?

Ya revisamos el concepto de sociedad, ahora bien, ¿qué otras características hay que tener en cuenta al momento de analizar si estamos o no frente a una sociedad?

Como veremos en el siguiente cuadro, toda sociedad tiene que ser una organización, con su nacimiento tiene que dar nacimiento a una personería jurídica y puede tomar algunos de los tipos establecidos en la Ley General de Sociedades¹³, conocidos como "tipicidad". Si bien siempre fue un requisito indispensable al momento de constituir una sociedad, veremos que con la reforma de la ley esta postura cambió.

[13] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Figura 2: Elementos generales de una sociedad





Organización

Según algunos autores, la organización es:

- 1. un conjunto de personas con límites identificables;
- 2. tiene un orden normativo aplicable, es decir, se rige por leyes;
- 3. presenta un orden de escala de autoridad;
- 4. se ocupa de actividades que se relacionan con fines;
- 5. principalmente tienen **objetivos**;
- 6. se encuentran compuestas de **personas**;
- 7. tiene algún sistema formal, ya sea expreso o implícito, para coordinarse y generar estabilidad entre los miembros.



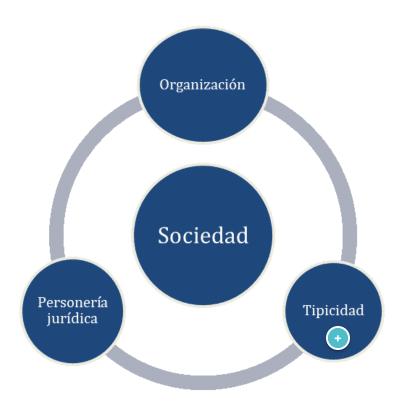
Personería jurídica

El Código Civil y Comercial de la Nación¹⁶ (en adelante CCyCN), luego de la reforma introdujo ciertos aspectos necesarios a tener en cuenta a fin de definir la personería jurídica. Estos aspectos son los siguientes.

- 1. "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación" 17.
- 2. La existencia comienza desde su constitución. No necesita autorización legal, salvo que así lo disponga la ley (ej. SA, SRL, etc.).
- 3. "La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros" ¹⁸. Es una característica más que importante, sobre todo en términos de responsabilidad.

[16] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

[17] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk [18] Art. 143, Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8



Tipicidad

Antes de la reforma de la Ley 19550¹⁴, uno de sus requisitos era que la sociedad que se pretendía constituir estuviese incluida en algunos de los "tipos societarios", es decir, la clasificación de las sociedades que establecía la ley. En el caso de que no se adoptaran algunos de estos tipos societarios, la ley los penaba con la nulidad (no consideraba que existían). Hoy en día, las sociedades que se pretenden inscribir, si bien pueden adoptar alguno de los tipos previstos, en el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos del tipo que pretende adoptar, se encontrará constituido bajo los artículos de la Sección IV. 15

[14] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk [15] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Uno de mis amigos me comenta que tiene ganas de abrir un local de comidas rápidas con otro amigo. Su idea es poner todos los trámites que tengan que hacer a nombre de los dos. Desde tu punto de vista, le decís que lo mejor sería constituir una sociedad. ¿Cómo justificarías ese "consejo" que le estás dando según los elementos generales de las sociedades?

Le diría que para hacer una sociedad en principio tiene que existir una organización de uno o más socios. La sociedad crea una persona (jurídica) que puede adquirir derechos y obligaciones y que pueden elegir unos de los tipos de sociedades previstos en la Ley General de Sociedades.

Para hacer una sociedad se necesitan tres o más socios. Sus consecuencias son que no constituye una nueva persona (jurídica) y que tiene obligación de elegir uno de los tipos de sociedades establecidos en la Ley General de Sociedades.

SUBMIT

¿A qué nos referimos cuando hablamos de "responsabilidad" en términos societarios?

Dentro de las razones por las cuales se constituyen sociedades se encuentra el tema de la responsabilidad. En términos legales, si una persona humana genera un perjuicio o daño, en líneas generales responde con sus bienes. Si esta idea la aplicamos también para las sociedades

(personas jurídicas), al momento en que la sociedad entra en quiebra o, términos coloquiales, "entra en bancarrota", los socios afrontarían ese problema con sus bienes personales, por ejemplo, autos, inmuebles y demás. Sin embargo, hay tipos societarios en los cuales las personas responden con todos sus bienes, pero, por lo general, no sucede. Justamente para esto se utilizan las sociedades, para separar lo que es la persona humana de la persona jurídica que creamos. Para proteger los bienes personales de los futuros perjuicios y crear una nueva persona que sí los afrontaría, "la sociedad".

A continuación, se detallan los tipos de responsabilidad que tenemos cuando hablamos de sociedades.

Tabla 1: Régimen de responsabilidad societaria

Régimen de responsabilidad societaria			
Responsabilidad	Responsabilidad	Responsabilidad	Responsabilid
limitada	subsidiaria	de régimen	ilimitada
		mixto	
Los socios	Los socios	En este tipo de	Los soci
responden	responden	régimen, las	responden
limitadamente	ilimitadamente,	sociedades	manera ilimitac
por el aporte que	pero de forma	pactan adoptar	Todos los soci
comprometió por	subsidiaria. Es	un sistema mixto.	responden
el capital	decir, que primero	Generalmente,	manera solida
suscripto en su	responden con	sucede cuando	por I

contrato	los bienes de la	hay	varias	obligaciones
constitutivo	sociedad y luego	categorías	de	sociales.
	con sus propios	socios.		
	bienes.			

Fuente: elaboración propia

Se sugiere recurrir a este cuadro cuando abordemos los diferentes tipos societarios, ya que se hará mención en cada uno de ellos al régimen de responsabilidad de ese tipo.

¿Qué es un contrato asociativo y cuáles son sus principales diferencias con las sociedades?

Muchas veces, vamos a escuchar hablar del término "contrato asociativo" como si estuviéramos hablando de una sociedad. Sin embargo, aunque a simple vista pareciera que estamos frente a una sociedad son términos muy diferentes.

Los contratos asociativos son una herramienta jurídica que permite fortalecer la colaboración entre sociedades, con el fin de alcanzar economías de escala entre pequeñas y medianas empresas, o para hacer compras o ventas en común, desarrollos de investigación, o abordar grandes obras sin necesidad de asociarse.

Conforme a lo que establece el CCyCN:

Artículo 1442.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

A estos contratos **no se les aplican las normas sobre la sociedad,** no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho¹⁹.

[19] Art. 1442, Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

Una de sus principales diferencias es que este contrato que se celebra no crea una personería jurídica, ya que su **fin es la colaboración entre sociedades principalmente** y su fin en sí mismo no es la creación de una sociedad.

Principales ejemplos de contratos asociativos

La unión transitoria de empresas es la forma de asociarse que las empresas utilizan para el desarrollo de sus actividades. Veamos un ejemplo: una de las sociedades del grupo económico de la empresa "Desarrollo Logístico SRL", decide innovar en un negocio que no realizaba a fin de prestar a sus clientes un mejor servicio. De esta manera, Desarrollo Logístico SRL decide celebrar un contrato con "Moto Mensajería SA". Ambas empresas celebran un contrato a fin de crear una UTE (unión transitoria de empresas) para brindar el nuevo servicio. En este contrato se determinarán los servicios, el

plazo del contrato, a qué estará obligada cada una de las partes, pero no creará una nueva sociedad, sino que se trata de dos empresas que se "asocian" con un fin. Además, este contrato podrá finalizar por el plazo o por el cumplimiento de su objetivo.

Entonces, las principales características que diferencian al contrato de UTE de las sociedades son que las UTE no requieren autorización legal y no crean una nueva sociedad.

Una de las empresas a las cuales asesoramos en el estudio decide asociarse con otra empresa mediante un contrato de colaboración empresarial para brindar un nuevo servicio y expandir su negocio. El dueño de la empresa nos consulta cuáles son los requisitos que tenemos que cumplir a fin de inscribir la sociedad y comenzar a ofrecer ese servicio a sus clientes.

¿Es correcto decir que hay que inscribir a la sociedad para iniciar ese nuevo negocio?

Verdadero.

Falso.

Tema 2. Clasificación de sociedades: regulares y de la Sección IV. Diferentes tipos de sociedades regulares en la Ley General de Sociedades

Clasificación de sociedades: sociedades regulares y sociedades de la Sección IV

A las sociedades podemos clasificarlas con diferentes criterios. Por ejemplo, si las sociedades son contempladas como regulares en la Ley General de Sociedades o no (sociedades de la Sección IV)²⁰, por cómo se encuentra contemplado su capital o por el objeto de estas.

[20] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Vamos a detenernos en una primera clasificación dentro de las sociedades regulares.

Figura 3: Clasificación de sociedades regulares

Sociedades de interés

Los socios responden en forma "solidaria, ilimitada y subsidiaria".

Para la constitución de este tipo, se tiene en cuenta la personalidad de los socios. Son llamadas "intuito personae", es decir, a "título personal".

Dentro de este tipo se encuentran: las sociedades colectivas, las sociedades en comandita simple y las sociedades de capital a industria.

Sociedades por cuotas

La particularidad de estas sociedades es que su capital social se divide en **cuotas**. Cada cuota representa un voto al momento de la toma de decisiones.

El único tipo societario dentro de esta clasificación son las sociedades de responsabilidad limitada.

Sociedades por acciones

Su capital social se divide en acciones.

Fuente: elaboración propia

Figura 4: Sociedades por interés o personalistas

Sociedades colectivas: tienen en cuenta las condiciones del socio. Esto significa que, en este tipo societario, la muerte de un socio puede provocar la disolución de una sociedad. Tienen una responsabilidad subsidiaria, solidaria y limitada.

Sociedades por interés o personalistas

Sociedades en comandita simple: hay dos categorías de socios: comanditados y comanditarios. Estos últimos no participan en la administración de la sociedad y su responsabilidad es limitada a lo que se obligaron a aportar. Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, solidaria y limitada. Para que prevalezca este tipo de sociedad, debe siempre conservar a un socio comandaditario y otro comandaditado "puro", es decir, que sean de los fundadores. Pueden utilizar razón social o denominación social. En el caso de que utilicen denominación, le deben agregar la descripción de "sociedad en comandita por acciones".

De capital o industria: pueden utilizar denominación social o razón social. Si utilizan denominación social tiene que decir "sociedad de capital e industria" luego de la denominación. Responden como los socios de la sociedad colectiva. Hay dos tipos de socios, aquellos que aportan su industria y los que aportan su capital. Es un tipo social que ya no se utiliza tanto en la actualidad.

Fuente: elaboración propia

Cabe aclarar que, cuando nos referimos a "tipos societarios", la Ley General de Sociedades²¹ (en adelante LGS) prevé 6 tipos.

[21] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

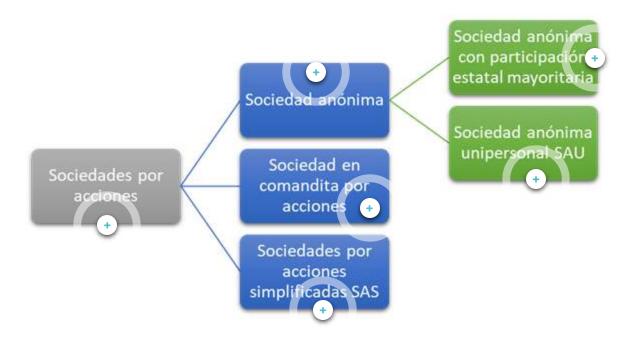
- 1. sociedad colectiva
- 2. sociedad en comandita simple
- 3. sociedad de capital e industria

- 4. sociedad de responsabilidad limitada
- 5. sociedad anónima.
- 6. sociedad en comandita por acciones

Dentro de estos tipos societarios podemos tener subtipos, por ejemplo: las sociedades anónimas pueden ser sociedad anónima unipersonal o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Ahora abordaremos las sociedades por acciones. Se pueden clasificar en los diferentes tipos societarios que dividen su capital en acciones.

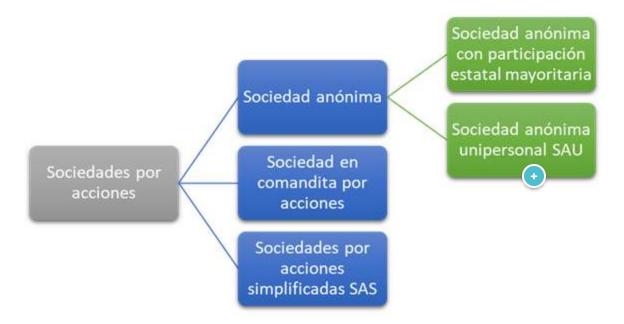
Figura 5: Clasificación de sociedades por acciones





Sociedades por acciones

dividen su capital social en acciones. El valor de cada acción se encontrará determinado en el contrato de sociedad.



SAU

se encuentra dentro de la clasificación de sociedades anónimas y solo pueden constituirse bajo este tipo societario. Se encuentra formada por una persona humana o jurídica. Su denominación social debe tener las siglas "SAU". Como se trata de una sociedad anónima, adopta muchas características de esta. Por ejemplo: debe constituirse por instrumento privado, tiene la obligación de tener órganos sociales. Un ejemplo de SAU puede ser el Banco Galicia y Buenos Aires S. A. U. la cual se encuentra conformada por el Grupo Financiero Galicia S. A.

Si bien no es un requisito que sea una gran empresa la cual se constituya mediante este tipo societario, por lo general, no es utilizada por pequeños emprendedores, ya que impone la obligatoriedad de contar con un órgano de fiscalización y de administración (directorio). Además de tener fiscalización estatal permanente.



SA con participación estatal mayoritaria

(artículos 308 a 314 LGS²⁵): son aquellas sociedades donde el Estado nacional, provincial o municipal es accionista de por lo menos el 51 % del capital social, es decir, de acciones. Esto le permite tener mayoría en las asambleas al momento de tomar decisiones. Una sociedad de este tipo es YPF S.A. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima).

[25] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk



SAS

se creó con la Ley 27349 de Apoyo al Capital Emprendedor²⁴ en el año 2017. Es un tipo de sociedad por acciones, que lo que busca es simplificar la constitución de las sociedades. Su fin fue ser una alternativa para las sociedades anónimas. Se constituye con un capital social más bajo, se facilita un modelo de contrato, los libros de comercio son digitales, entre varias características particulares que veremos más adelante.

Ejemplo: cualquier rubro podría ser una SAS. La esencia de la SAS es para el emprendedor que inicia con un capital social bajo, con pocos gastos administrativos para su inscripción. Este tipo societario lo que en un principio buscaba era que su objeto social sea amplio. En el mismo se podía incluir que la sociedad se dedicaría a la venta de indumentaria, de tintorería de ropa, de compraventa de accesorios para celulares. Su objeto social no era limitado, de esta manera, si al negocio que la sociedad iniciaba por algún motivo le iba mal, con la misma sociedad sería posible dedicarse a otro rubro, sin tener que modificar el contrato y realizar gastos administrativos.

[24] Ley 27349. Apoyo al Capital Emprendedor. (2017). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/3jxlsf9



Sociedad en comodita por acciones

(artículos 315 a 327 LGS²³): tienen dos tipos de socios (accionistas), los comanditados y los comanditarios. La clasificación de los socios establece una diferenciación en cuanto a la responsabilidad. Mientras que los socios comanditados responden de manera ilimitada y solidaria, los socios comanditarios responden por el capital que integran, solo su parte del capital se encontrará dividido en acciones.

Es decir, que el capital social de este tipo de sociedades no se encontrará dividido en su totalidad en acciones, dependerá del tipo de socio en cada caso particular. En cuanto al aporte del capital comanditado, su parte se dividirá en partes de interés y en cuanto a los comanditarios su aporte integrado se encontrará representado por acciones.

[23] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk



Sociedad anónima

(artículo 163 y siguientes de la LGS): este tipo societario tiene varias características particulares. Para su constitución, la ley exige que se haga por instrumento público. Puede estar conformado por uno o más socios. Es el único tipo societario que acepta la unipersonalidad. La LGS establece requisitos para su capital, desde un mínimo de capital, plazos de integración, como así también para sus órganos de administración y gobierno, para la constitución de su acto, entre otras.²²

Dentro de ellas, podemos encontrar dos tipos de sociedades anónimas con algunas características distintivas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las sociedades anónimas unipersonales.

[22] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Sociedades de la Sección IV

¿A qué llamamos sociedades de la Sección IV? En principio, se debe aclarar que estas sociedades se denominan de la "Sección IV" porque se

encuentran dentro de la Sección IV de la LGS²⁶.

[26] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Con la reforma de la LGS esta sección fue modificada. Antes establecía que se aplicaban a las sociedades que no estuviesen constituidas regularmente, es decir, aquellas que no se encontraban en los tipos previstos. En la actualidad, el alcance de estos artículos es para las sociedades que no se encuentren dentro de los previstos en el capítulo II de la LGS.²⁷

[27] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

¿Qué tipos de sociedades abarca?

Aquellas que no se encuentren establecidas en el capítulo II.
Las que no cumplan con los requisitos esenciales para su tipo. Ej.: pretendo inscribir una SA, pero el capital social no se encuentra dividido en acciones.
Sociedades en las que se omiten los requisitos de forma. Ej.: se pretende constituir una SA y, sin embargo, no se realiza el acto constitutivo por instrumento público, según lo establecido en la LGS ²⁸ , esto hace a esa sociedad que se incluya dentro de este tipo societario.

[28] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Sociedades en las cuales no se quiera adoptar ningún tipo previsto y pretendan establecer sus propias reglas.

Si bien no se inscriben ante el Registro Público de Comercio, siempre tienen la posibilidad de subsanar los errores que tuvieron y adoptar algún tipo previsto por la ley. Este tema se abordará con mayor profundidad en el módulo II.

Tema 3. Otros tipos societarios no contemplados en la Ley General de Sociedades

Como vimos anteriormente, hay diferentes tipos de sociedades que no se encuentran en la Ley General de Sociedades²⁹. A continuación, vamos a mencionar cuáles son.

[29] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Tabla 2: Sociedades no contempladas en la Ley General de Sociedades

Sociedades con participación del Estado (se podrían agregar las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, vistas anteriormente) Column 2

Otro tipo de sociedades no contempladas dentro de la Ley General de Sociedades³⁰

Sociedades de economía mixta	Sociedades del Estado	Sociedades de garantía recíproca	Sociedades cooperativas
Formada por el Estado y por capitales privados.	Son constituidas por el Estado (nacional, provincial o municipal). No participan capitales privados.	Son constituidas por dos tipos de socios: socios partícipes y socios protectores. En la denominación de la sociedad debe contener la sigla SGR.	Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados.
La finalidad es la satisfacción de necesidades de orden colectivo o desarrollo de actividades económicas.	Su finalidad es desarrollar actividades de tipo industrial y comercial o explotar servicios públicos.	Finalidad: pura y exclusivamente prestar garantías a favor de los socios partícipes en las operaciones de sus empresas.En la práctica se crean para que las pymes puedan acceder a créditos cuando no tienen la suficiente espalda financiera.	Finalidad: organizar y prestar servicios.No tienen fines de lucro.

No se rigen por la Ley General de Sociedades.Se rigen por el Decreto-Ley 15349/46 ³¹	Se encuentran regidas por la Ley 20705 ³²	Se rigen por la ley de garantías recíprocasLey 24467 ³³	Tienen un régimen específico que es la Ley de Cooperativas (Ley 20337) ³⁴ . Supletoriamente, se aplican las normas aplicables sobre
			sociedades anónimas.
Puede ser una persona de derecho público o derecho privado, depende del objeto de la misma.		Para constituirse como mínimo deben tener 120 (ciento veinte) socios.	Número ilimitado de asociados.
Administración de la sociedad: el presidente de la sociedad, el síndico y los directores, son determinados, por lo menos 1/3, por el Estado, el resto por los accionistas.		Su capital social es variable, a fin de que puedan ingresar nuevos capitales.	Su capital es variable e ilimitado.

Ejemplo: este tipo de sociedades está prácticamente en desuso. Por lo que es muy complicado encontrar hoy en día este tipo de sociedades.	Ejemplo: Lotería Nacional Sociedad del Estado.	Ejemplo: Acindar Pymes SGR; Afianzar SGR	Ejemplo: Banco Credicoop Coop Limitado es un banco cooperativo el cual toma sus decisiones a través de sus asociados. Se puede consultar la página del Banco para revisar su estatuto social, el cual nos permitirá ver su funcionamiento. Página del Banco Credicoop: https://bit.ly/3JNm1gr
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia

[30] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

[31] Decreto-Ley 15349. Sociedades de Economía Mixta. (1946). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2V12Mv9

[32] Ley 20705. Sociedades del Estado. (1974). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/3AgMxKy

[34] Ley 20337. Ley de Cooperativas. (1973). Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de https://bit.ly/2V3cxsL

Este tipo de sociedades no son las más usuales al momento de constituir una sociedad. Son sociedades que dentro de su régimen jurídico ya establecen ciertos límites referidos a socios, objetos de las sociedades.

Por ejemplo: con un amigo querés iniciar un negocio que se dedique a la venta de artículos de librería. Al momento de asesorarte para ver qué tipo de sociedad será la más conveniente, jamás podrás elegir una "sociedad del Estado". Ese tipo de sociedad impone como requisito ser un órgano del Estado, ya sea nacional, municipal o provincial.

Tema 4. Características principales del contrato constitutivo de una sociedad

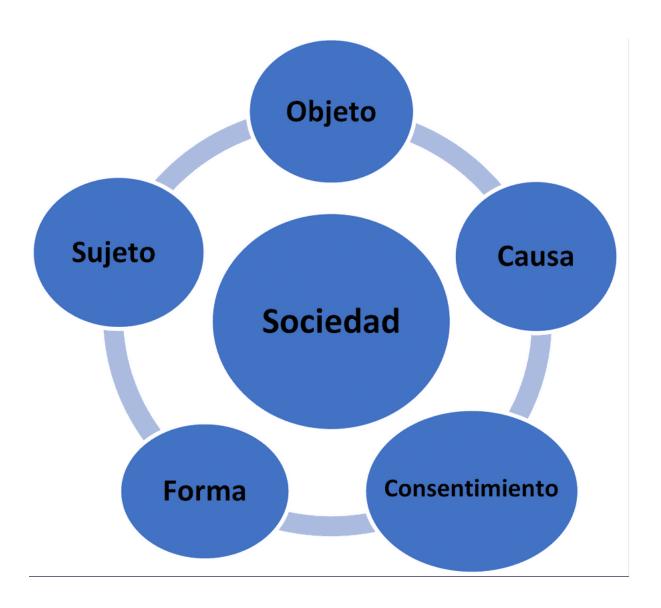
Elementos generales del contrato constitutivo de sociedad

Hasta el momento pudimos conocer cuáles son los diferentes tipos de sociedades con las que nos vamos a encontrar en nuestro régimen normativo. Debemos tener en cuenta que toda sociedad tiene un momento de inicio, en el cual, a fin de poder realizar el acto de creación, es necesario conocer cuáles son las características principales que necesitamos reconocer para celebrar un contrato constitutivo de sociedad.

Como todo contrato, según el CCyCN³⁵ tiene ciertos elementos generales y específicos que se deben contemplar, ellos son: sujeto, consentimiento, capacidad, causa, objeto y agregamos forma. ¿Qué son estos elementos en términos jurídicos?

[35] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

Figura 6: Elementos generales y específicos de la sociedad



SUJETO

CONSENTIMIENTO

en un contrato de sociedad, los sujetos son aquellas personas que prestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Sin embargo, no solo puede estar conformado por varios sujetos, sino que puede ser uno solo, es decir, una sola persona humana o jurídica que se obliga a realizar aportes para la producción de bienes o servicios. Este es el caso de las sociedades anónimas unipersonales, las cuales veremos más adelante.

Estos sujetos deben tener capacidad para poder celebrar los siguientes actos.

Capacidad: cuando hablamos en términos jurídicos de este concepto, nos referimos a si la persona, ya sea física o jurídica, tiene competencia para realizar ese acto que pretende celebrar. En este caso, deberemos tener en cuenta si las personas que tienen voluntad de crear una sociedad son "capaces" para realizarla.

En estos términos se aplican los siguientes principios del derecho civil y comercial (CCyCN)³⁶.

[36] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

- 1. Menores: la capacidad para constituir sociedades se adquiere con la mayoría de edad al cumplirse los 18 años. A dicha edad, la persona adquiere total capacidad para celebrar cualquier acto jurídico. Los menores de edad son **incapaces** de constituir una sociedad. Sin embargo, hay tres excepciones a esta regla general.
 - a. Menores de 18 años emancipados por matrimonio, pueden constituir sociedades salvo en las que se obliguen ilimitadamente y de forma

- solidaria, es decir, en las que se obliguen con todos sus bienes y respondan "solidariamente" por el resto de los socios.
- b. Menor heredero en una sociedad: es el caso de cuando un heredero pasa a formar parte de una sociedad porque el causante formaba parte de una. El menor heredero actuará mediante un representante legal que deberá ser establecido en la sucesión.
- c. Mayor de 16 años que ejerza empleo, profesión o industria: el CCyCN³⁷ considera a los menores de esta edad como "menores adultos", en el caso de que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente. Cuentan con la autorización de sus progenitores para celebrar contratos con estos fines.

[37] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

- 2. Personas incapaces o con capacidad restringida: solo pueden ser socios con responsabilidad limitada al capital que aportaron.
- 3. Sociedades: ¿una sociedad tiene capacidad para formar parte de otra sociedad? Sí, puede una sociedad ser socia de otra.

SUJETO CONSENTIMIENTO

es el acuerdo de voluntades a fin de celebrar un contrato. En términos de sociedades, será la voluntad de los socios de realizar este contrato a fin de constituir una sociedad.

OBJETO CAUSA FORMA

el objeto del contrato se diferencia en sí del objeto de la sociedad. Según lo establecido en el CCyCN³⁸, debe ser determinado, posible, lícito, debe ser conforme a la moral y las buenas costumbres.

[38] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

OBJETO CAUSA FORMA

para determinar la causa de un contrato de sociedad, lo debemos pensar en términos del **fin** de la sociedad. ¿Cuál es la finalidad por la que una o varias personas deciden crear una sociedad? La respuesta es simple, la obtención de ganancias. Más allá de las consecuencias que pueden darse de la creación de una sociedad como soportar las pérdidas, el fin en sí mismo de voluntades que quieren crear una sociedad es obtener ganancias.

OBJETO CAUSA FORMA

cuando hablamos de forma en términos jurídicos, nos referimos a que el instrumento jurídico, en este caso, el contrato que vamos a celebrar, puede

realizarse mediante instrumento privado (cuando solo basta con las firmas de las partes con intención de asociarse) o por instrumento público (cuando ese acto se realiza ante un escribano público). Dependiendo del tipo de sociedad, se establece que se puede celebrar el acto de una u otra forma, esto lo determinará la Ley General de Sociedades³⁹.

[39] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Elementos específicos del contrato de sociedad

Organización _

cuando una o más personas deciden asociarse, deben organizarse. Es decir, estipular la forma en cómo se irán a votar las decisiones, qué pasará con las ganancias, cuál será la función de cada órgano, cuándo cerrará el balance contable. Todas estas cuestiones hacen a la organización de una sociedad, la cual se instrumentará en el contrato social o en el estatuto.

Tipicidad _

¿qué es la tipicidad? Cuando escuchamos que se refiere a un "contrato típico" no quiere decir como en términos coloquiales que es un contrato habitual, sino que se refiere a que ese tipo de contrato se encuentra establecido normativamente. Es decir, la Ley General de Sociedades⁴¹, como vimos anteriormente, establece diferentes tipos de sociedades, y cada clasificación de sociedad tiene, a su vez, requisitos que lo hace estar dentro de este tipo

societario. Por ejemplo: las sociedades anónimas son sociedades en las cuales su capital social se encuentra dividido en acciones. Ese es uno de los requisitos para ser una SA que establece la LGS⁴², por más que cumpla con el resto de los requisitos establecidos en la ley y no cumpla el mencionado anteriormente, no será una SA (es decir, no será una sociedad dentro de las típicas establecidas por la LGS) probablemente será considerada dentro de otra clasificación que veremos más adelante.

[40] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

[41] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Aportes _

para constituir una sociedad todos los socios deben realizar aportes, ya sea en dinero o en especie (llamamos "especie" en términos jurídicos a las prestaciones que son con entrega de un bien, por ejemplo: un inmueble). Todas las sociedades deberán constituirse con aportes de los socios, que no solamente se realizarán al momento de constituirse, sino que la sociedad podrá requerir que en otro momento de la vida societaria se realice algún otro aporte. Esos aportes que realizarán los socios luego conformarán el "capital social".

Fin societario _

según lo establecido en el artículo 1 de la LGS⁴², su finalidad **siempre** debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios.

[42] Art. 1, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Participación en los beneficios y afrontar pérdidas

cuando una sociedad genera ganancias, estas deben repartirse entre los socios. Lo mismo ocurre con las pérdidas, si la sociedad nos da como resultados pérdidas, los socios son los que deberán afrontarlas y, en muchos casos, realizar nuevos aportes para recomponer el capital social (este tema lo abordaremos más adelante).

Affectio societatis

si bien no es un elemento que se encuentre contemplado en la LGS⁴³, los autores que escriben sobre dicho tema han sentado precedente entendiendo este elemento como uno esencial al momento de constituir una sociedad. Pero ¿qué es el *affectio societatis*? "Es la predisposición de los integrantes de una sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común" (Nissen, 2015, p. 89).

[43] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

CONTINUAR

Unidad 2. Elementos relevantes de las sociedades

Tema 1. Atributos de la personalidad jurídica de las sociedades. Forma y elementos del contrato de sociedad. Estatuto

Atributos de la personalidad jurídica de las sociedades

¿Qué es personería jurídica? A fin de tener una definición, tenemos que revisar qué es lo que dice al respecto el CCyCN. Ya que las sociedades son siempre personas jurídicas.

Artículo 141 CCyCN: "Definición: Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación"⁴⁴.

[44] Art. 141, Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

Artículo 143 CCyCN: "Personalidad diferenciada. La personalidad jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros" ⁴⁵.

[45] Art. 143, Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

De estas definiciones lo que tenemos que resaltar y tener en cuenta al momento de pensar en "sociedad" es que:

esta persona (jurídica) es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones

la sociedad (personería jurídica) es una persona distinta a la de sus socios. Si bien parece una obviedad, más adelante entenderemos por qué es tan importante tener en claro esta diferenciación. El contrato constitutivo tiene como resultado, crear otra persona: la sociedad.

Cuando hablamos de sociedades en términos de persona debemos pensarla como aquella que tiene atributos jurídicos que son inseparables y que son parte de su personalidad. Los atributos a los que nos referimos en esta lectura son: **nombre, capacidad, domicilio y patrimonio.**

Tabla 3: Atributos jurídicos de las sociedades

Nombre

Sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que lo integran. Se debe distinguir lo que es razón social de denominación social. La razón social requiere que tenga incluido el nombre de los socios. Ej.: García y López; Fernández y Cía.; Gómez e hijos. En cuanto a la denominación social es un nombre de fantasía que se le pone a la sociedad, en la cual se le deben agregar las siglas correspondientes al tipo social. Por ejemplo: El Parque SA, Ideas innovadoras SRL.

El tipo societario determinará cuál de las dos se utiliza o si es indistinto su uso.

Nos referimos a la capacidad propiamente dicha de la sociedad. Por ser una persona en este caso jurídica tiene capacidad. La capacidad en el derecho se divide en capacidad de derecho (la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones) y la capacidad de hecho (es la aptitud para ejercer esos derechos por cuenta propia). Las sociedades ejercen esa capacidad mediante representantes.

La sociedad cuenta con patrimonio propio separado de los bienes de los socios. Cuando la sociedad adquiere deudas responde con sus propios bienes y los socios no afrontan estas deudas con los bienes propios. Solamente responden con sus bienes en el caso que formen parte de sociedades con responsabilidad **ilimitada**.

Domicilio

En materia de sociedades se debe diferenciar lo que es el domicilio de la sede social. El domicilio se refiere a la jurisdicción donde está radicada, ya sea CABA, Buenos Aires, ciudad de Córdoba. Sin embargo, la sede social es donde efectivamente la sociedad realiza sus actividades.

Fuente: elaboración propia

Forma y elementos del contrato de sociedad. Estatuto

Forma: a este concepto lo mencionamos al principio de la lectura. El término forma nos tiene que automáticamente llevar a las preguntas: ¿cómo se celebró ese acto? ¿Ese tipo societario que se pretende inscribir en un Registro de Comercio, adoptó la forma correspondiente?

Recordemos que se puede otorgar ese acto jurídico (celebración de contrato) mediante:

se realiza ante un escribano público, el que protocolizará Instrumento público el contrato. un contrato entre partes que se realiza ante escribano público, pero que sí Instrumento privado será este quien certifique las firmas.

Hay dos tipos de sociedades que la LGS⁴⁶ requiere que sean constituidas por instrumento público: las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones.

Elementos del contrato de sociedad

Pensemos en la siguiente situación. En el estudio en cual trabajás hay un cliente que pretende crear una sociedad. Como primer paso, este cliente con su socio (o no) debe celebrar un contrato de sociedad, el cual será uno de los elementos principales que necesitaremos tener para posteriormente inscribir la sociedad.

Ahora bien, una vez que tenés el contrato que celebró el cliente del estudio, ¿qué debés tener en cuenta para analizar, en líneas generales, si este contrato luego te va a servir para inscribir a la futura sociedad en el tipo previsto por la LGS?

A continuación, a los fines de conocer los elementos con los cuales nos encontraremos en un contrato de sociedad/instrumento constitutivo/acto constitutivo/estatuto, se detallan cláusulas tipo de un instrumento constitutivo.

Se deberá individualizar los datos de los socios con su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad.

Contrato de sociedad:

(Por lo general no tiene título, dependiente el tipo societario)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los xxx días del mes de marzo de 2021. Sr. por parte el XXXXXXXXXXXXXXXXXX DNI una xxxxxxxxxxxxxxxxx, nacido el xxxxxxxxx con CUIL xxxxxxxxxx, estado civil profesión domicilio XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXX, con en xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CUIL domicilio en xxxxxxxxxxxxxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos RESUELVEN constituir una Sociedad Anónima de acuerdo con la normativa aplicable de la Ley General de Sociedades, que se regirá bajo el presente contrato conforme a las cláusulas que se detallan a continuación.

Figura 7: Contrato de sociedad

Fuente: [imagen sin título sobre contrato de sociedad], s. f., https://bit.ly/3xaaiSy



2

Denominación de la sociedad

debe constar en el contrato social el nombre de la sociedad, teniendo en cuenta que puede ser "razón social" o "denominación social".

3

Domicilio

debe figurar como algo imprescindible al momento de celebrar contrato de sociedad el domicilio, recordemos que, en términos de contrato de sociedad, el

domicilio es la jurisdicción en el cual nuestra sociedad se establecerá. El domicilio, por lo general, lo encontramos en la primera cláusula junto con la denominación, como veremos en el ejemplo que encontramos a continuación.

ARTÍCULO PRIMERO: la sociedad se denomina "xxxxxxxxxxxxxxx S. A.", y tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias, establecimientos o cualquier tipo de representación en todo el país y en el extranjero.

4

Objeto social

por favor, al momento de analizar una sociedad, una de las cosas más importantes que debemos reconocer en su contrato es cuál es su objeto. Debe especificarse cuál es el objeto que tendrá dicha sociedad. Debemos tener en cuenta que el objeto son los actos que la sociedad se propone cumplir para lograr la finalidad. Este objeto debe ser lícito y posible, tiene que estar determinado y preciso. A continuación, se detallará el modelo de cláusula que podremos encontrar en un contrato social.

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y/o de terceros y/o asociados a terceros, en el país y/o en el extranjero, al desarrollo de proyectos de energía renovables, a la generación de electricidad por medio de fuentes de energía renovable, al diseño, construcción, explotación y/o comercialización de emprendimientos

relacionados con energía, energías renovables y medioambiente. Actuando incluso como proveedora del Estado nacional, Estados provinciales, municipales y entidades autárquicas. Para la realización de sus fines, la sociedad podrá comprar y vender, importar y exportar muebles, inmuebles y semovientes, marcas de comercio, de fábrica, patentes de inversión, software, procedimientos industriales y cualquier otra clase de útiles y cualquier otro valor cotizable o no en la Bolsa de Comercio, celebrando contratos de sociedad con empresas ya establecidas o a establecerse, ya sean sociedades civiles o comerciales. Cuando la actividad así lo requiera, la misma será realizada por profesionales con título habilitante.

5

Plazo de duración

el contrato social debe establecer el plazo de la sociedad, la LGS no establece plazos mínimos ni máximos, solo establece que el plazo debe estar determinado. En términos prácticos, a fin de no tener que renovar o modificar el contrato social, se establece el plazo de 99 (noventa y nueve) años.

ARTÍCULO TERCERO: su duración es de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital social

el contrato de sociedad deberá establecer el capital social, es decir, su monto, el cual deberá estar determinado en pesos argentinos. Se deberá mencionar cuánto aportó cada socio; según el tipo social los aportes se podrán hacer en diferentes momentos de la sociedad, como veremos detallado en cada tipo social. El ejemplo que veremos a continuación se trata de una sociedad anónima, ya que su capital social se encuentra representado en acciones.

ARTÍCULO CUARTO: el capital es de PESOS CIEN MIL (\$100 000) representado por cien mil acciones (100 000) de un peso cada una (\$1), valor nominal, ordinarias, nominativas no endosables de un voto por acción.

7

Organización de la sociedad

en el contrato veremos reflejado cómo se administrará la sociedad a través de sus órganos sociales, a los cuales abordaremos con más detenimiento en las unidades siguientes. En este tipo de cláusula veremos reflejado cómo se encontrará conformado el órgano de administración, en el caso del ejemplo el

Directorio, cómo será el régimen de mayorías. A continuación, veremos una cláusula tipo en un contrato de sociedad de una SA.

cargo del Directorio, integrado de uno a seis directores titulares, pudiendo la asamblea elegir mayor, igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al Directorio, por el orden de su designación. Mientras la sociedad prescinda de la sindicatura, la elección por una asamblea de uno o más directores suplentes será obligatoria. El término de su elección es de TRES EJERCICIOS. La Asamblea fijará el número de directores, así como su remuneración. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y resuelve por mayoría de los presentes, en caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión designará un presidente, pudiendo, en caso de pluralidad de titulares, designar un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento.

Figura 8: Organización de la sociedad

Fuente: Edhar Yralaits (s.f.). Business team applauding the coach. En Dreamstime. Recuperado de https://se.dreamstime.com/aff%C3%A4rslag-som-appl%C3%A5derar-lagledaren-image110053560





8

Establecer cómo se repartirán las utilidades (ganancias) y cómo la sociedad soportará las pérdidas.

En caso de que no lo contemple, se hará en proporción de los aportes que realizó cada socio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: el ejercicio social cierra el xxx de xxxxx de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) el 5 % como mínimo hasta alcanzar el 20 % del capital suscripto a integrar el fondo de reserva legal; b) a retribución de los miembros del Directorio y c) el saldo a reservas que fije la asamblea y pago de los dividendos. Los dividendos deben ser abonados dentro del año de su sanción.

9

Establecerse los derechos y obligaciones de los socios

deben existir en este tipo de contratos cláusulas que especifiquen precisamente los derechos y las obligaciones de los socios entre sí, como así también las obligaciones que tienen frente a terceras personas.

10

Funcionamiento y liquidación de la sociedad

el contrato deberá indicar cómo será el funcionamiento de la sociedad, por ejemplo, cada cuánto se renovará su directorio. También deberá contener cláusulas que contemplen la disolución y liquidación de la sociedad. A continuación, un modelo de cláusula de funcionamiento de la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO: la dirección y administración de la sociedad está a cargo del Directorio, integrado de uno a seis directores titulares, pudiendo la asamblea elegir mayor, igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al Directorio, por el orden de su designación. Mientras la sociedad prescinda de la sindicatura, la elección por una asamblea de uno o más directores suplentes será obligatoria. El término de su elección es de TRES EJERCICIOS. La Asamblea fijará el número de directores, así como su remuneración. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes y resuelve por mayoría de los presentes, en caso de empate el

presidente desempatará votando nuevamente. En su primera reunión

designará un presidente, pudiendo, en caso de pluralidad de titulares, designar un vicepresidente, que suplirá al primero en su ausencia o impedimento.

Para el ejemplo se eligieron cláusulas tipo de un instrumento constitutivo, por lo general, hay muchas más.

Estatuto

El instrumento mediante el cual se da origen a la sociedad, hay que dividirlo en dos.

Por un lado, tenemos lo que es el acta constitutiva, allí se establecen los nombres de los socios, la denominación y el domicilio social.

Por otro lado, encontramos el estatuto, el cual es muy difícil de identificar. En términos prácticos debemos tener en cuenta que son las cláusulas que se refieren a términos de organización de la sociedad. En cuanto al acto constitutivo, los datos de los socios, es decir, el encabezado del contrato. En algunos modelos de contrato se establecen todos los datos de los socios y antes de la primera cláusula dice "ESTATUTO SOCIAL".

El estatuto es la ley para los socios, los cuales establecerán sus propias reglas. ¿Qué tipo de "leyes" encontramos en el estatuto? Por ejemplo, aquellas que establecen el valor de las acciones, o que las acciones tendrán diferentes valores y nos otorgarán diferentes derechos. Fechas de cierre de ejercicio social, sede social (todas las cláusulas que vimos reflejadas en el modelo de contrato forman parte del estatuto).

Juan quiere alquilar un local para poner una fábrica de pastas. El dueño del local le comenta que el local se encuentra a nombre de una sociedad. A los fines de verificar si es verdad lo que el futuro locador le dijo, Juan le pidió que le muestre una copia del contrato de sociedad. Comienza a leer y encuentra la siguiente cláusula:

"Primera: en la fecha que se establece al pie de este contrato, queda constituida por los socios la sociedad de responsabilidad limitada, la cual no contará con denominación social."

¿En la cláusula se está omitiendo algún requisito esencial que debe tener toda sociedad?

Sí.

No.

Tema 2. Nulidades societarias

Para abordar este tema partimos de la reflexión sobre las siguientes preguntas.

- ¿A qué llamamos, en el derecho societario, nulidades societarias?
- ¿Qué tipos de defectos podemos tener al momento de constituir una sociedad que lleve a provocar la nulidad de la celebración del acto?

Cuando un acto jurídico tiene un defecto de nulidad, lo que provoca es que ese acto, más allá de que se haya celebrado, no genera consecuencias jurídicas. Ejemplo: celebro un contrato de sociedad cuyo objeto social (finalidad) es una actividad ilícita, ese objeto es nulo, por lo cual el acto jurídico (contrato) carece de efectos desde el momento de su celebración. Se hará de cuenta que dicha sociedad nunca existió.

Ahora bien, a continuación, veremos cuáles son las nulidades societarias que tenemos contempladas en nuestro régimen legal.

Sociedades de objeto ilícito

se encuentra establecido en el artículo 18 de la LGS⁴⁷. No es algo que se ve usualmente, de hecho, difícilmente dos personas que quieran realizar alguna actividad ilícita pretendan inscribir una sociedad con todos los requisitos legales.

[47] Art. 18, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Sociedades de actividad ilícita

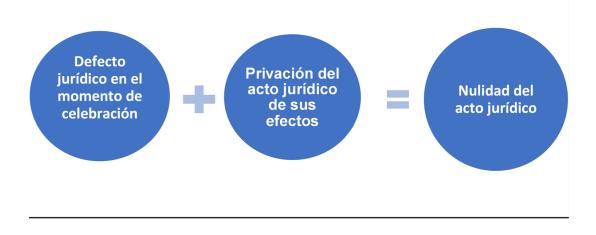
según lo establecido en el artículo 19 de la LGS⁴⁸, este tipo de sociedades tienen objeto lícito, pero la actividad que realizan para obtener ese objeto, es ilícita. Por ejemplo, la sociedad se dedica a la venta de electrodomésticos, el objeto de la sociedad es lícito, pero esos electrodomésticos son robados.

[48] Art. 19, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Sociedades con objeto prohibido __

tenemos que diferenciarlas de sociedades con objeto ilícito. ¿Cuándo es objeto prohibido? Por ejemplo, supongamos que la normativa dice que solo las SRL pueden tener como objeto social la venta de indumentaria. Realizamos un contrato de sociedad de una SA en el cual su objeto social es la venta de indumentaria. Este sería el caso de un objeto prohibido, ya que la SRL tenía exclusividad normativa para desarrollar esa actividad. Como las sociedades de objeto ilícito, este tipo tampoco son comunes, pero al momento de analizar las nulidades las debemos tener en cuenta.

Figura 9: Nulidad del acto jurídico



Fuente: elaboración propia

Consecuencias de nulidad: la sociedad es considerada como que nunca existió y se liquida.

¿Cómo es declarada esta nulidad? Un juez la puede declarar directamente o mediante una presentación judicial, por ejemplo, algún acreedor que no puede cobrar un crédito puede realizar una presentación pidiendo la nulidad de esa sociedad y la justicia será quién la determinará.

En rasgos generales, también podemos encontrar cláusulas del contrato que sean nulas.

¿Qué tipo de cláusulas **no** se pueden estipular en un contrato de sociedad?

- Las que determinan que algún socio reciba todos los beneficios.
- Cláusula que asegure a uno o todos los socios las ganancias, ya que no tenemos certeza de que la sociedad genere ganancias.
- Cláusula que establece el valor de la parte de uno de los socios y que ese valor sea irrisorio o alejado de la realidad. Ej.: "En el caso de que se vendan las acciones del socio B, su valor será de \$100"- su valor es irrisorio.

Tema 3. Importancia de la publicidad y registración de una sociedad. Registro Público de Comercio

¿Qué es la publicidad en términos de derecho societario?

En primer lugar, debemos diferenciar lo que es el régimen de publicidad societario con los medios que nos permiten dar cumplimiento con dicha publicidad.

Cuando hablamos de publicidad, nos referimos al régimen que se encuentra establecido por la ley, en la que ciertos actos, previo a su inscripción, deben ser publicados. Que, en caso de no hacerlo, tendrá sus consecuencias jurídicas.

Por ejemplo: quiero constituir una sociedad y previo a su inscripción la ley establece que debo realizar una publicación del contrato que le da origen.

Ahora bien, para hacer efectiva esa publicidad, hay ciertos medios de difusión estipulados como, por ejemplo, los Boletines Oficiales de la Nación y de las provincias.

¿Por qué es importante la publicidad de los contratos sociales?

Porque su fin es dar a conocer los actos más trascendentes que sufren las sociedades a terceros. Asimismo, la registración de la sociedad ante el Registro Público es una forma de darle publicidad a ese acto jurídico (contrato). Con la inscripción ante el Registro Público, un tercero con el que la sociedad contrate no podrá desconocer su existencia.

Vamos a encontrar en la Ley General de Sociedades⁴⁹, la obligatoriedad para algunos tipos societarios como las (SRL y las SA) de publicar avisos legales. Por ejemplo, en su artículo 10⁵⁰, establece la obligación de publicar en el diario de publicaciones legales un "aviso". Este es uno de los requisitos que tenemos para la inscripción de una SA.

[49] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

¿Cuáles son los actos que deben ser publicados en esos diarios legales?

Lo atinente a la constitución de las SRL y las sociedades por acciones, las modificaciones contractuales o estatutarias, la disolución de las sociedades, su liquidación. También se deben publicar los actos referidos a cambios de denominación, domicilio y plazo de duración de una sociedad.

¿Qué consecuencias conlleva no publicar ese "aviso" en el caso de una constitución de una SA?

Probablemente, al momento de presentar el trámite de inscripción de la sociedad, el Registro Público no inscribirá dicho contrato constitutivo.

En el caso de una SA, la publicación es un requisito esencial, por lo que, de no cumplir con esta, la sociedad no se encontrará bajo el régimen de Sociedades Anónimas, sino que se considerará como una sociedad de la Sección IV.

¿Qué es el Boletín Oficial?

Podés visitar la página web del Boletín Oficial en el siguiente enlace.

El Boletín Oficial de la República Argentina es el órgano de difusión a través del cual se publican las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación y los actos emanados del Poder Ejecutivo.

La publicación de una norma en el Boletín Oficial de la República Argentina es un paso necesario y obligatorio para que la misma pueda entrar en vigencia.

Asimismo, es el medio por el cual ciudadanos y organismos cumplen con las responsabilidades jurídicas, que hacen a la transparencia de su accionar como tales. (Boletín Oficial de la República Argentina, s. f., https://bit.ly/3xfie56)

¿Qué es el Registro Público de Comercio?

Es el registro oficial en el cual se inscriben los actos de las sociedades, asociaciones y fundaciones. Tiene funciones de fiscalización, es decir, que lleva un control de las mismas y de cada sociedad genera un legajo. Dependiendo de la jurisdicción varía el registro público.

La inscripción de una sociedad se realiza en el registro público de la jurisdicción en la cual se pretende radicar la sociedad. Como vimos anteriormente, el domicilio es lo que determinará este tipo de cuestiones.

Por ejemplo, si nuestra sociedad tiene domicilio en la provincia de Buenos Aires, tendremos que publicar nuestro edicto en el boletín oficial de la provincia de Buenos Aires. Cada boletín oficial tiene su procedimiento para hacerlo.

En cuanto a lo que es Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra a cargo de la Inspección General de Justicia.

Figura 10: Inspección General de Justicia

Inspección General de Justicia

Inscribimos y fiscalizamos a las sociedades por acciones, a las de responsabilidad limitada, a las sociedades extranjeras que hagan ejercicio habitual en el país, a las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, y a las asociaciones civiles y fundaciones, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fuente: captura de pantalla de la página web Argentna.gob.ar (https://bit.ly/3qKrYlb)

Podés visitar la sección web dedicada a la Inspección General de Justicia en el siguiente enlace.

CLICK AQUÍ

Respecto al resto de las provincias, la inscripción estará a cargo de las autoridades administrativas o judiciales de cada jurisdicción.

En cuanto a lo referido al registro público en la provincia de Buenos Aires tenemos a la Dirección General de Personas Jurídicas la cual tiene sus diferentes delegaciones a lo largo de toda la provincia.

Figura 11: Dirección General de Personas Jurídicas



Áreas de Gobierno Servicios

PERSONAS JURÍDICAS

Tenemos como función proponer, elaborar y coordinar los anteproyectos normativos y reglamentarios relativos al reconocimiento, organización y funcionamiento de las personas jurídicas que operen en todo el ámbito de la Provincia.

Fuente: captura de pantalla de la página web Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (https://bit.ly/3AgCzZA)

Abordaremos más adelante este tema del registro público a fin de conocer el registro en otras jurisdicciones.

¿Por qué es importante inscribir la sociedad?

Según lo establecido en la LGS en su artículo 7⁵¹, para que una sociedad sea considerada **regular**, debe ser inscripta en el registro público, sino esta sociedad que se pretende constituir, por ejemplo, una SA, estará regulada por las disposiciones normativas de la Sección IV⁵² (lo cual abordaremos en profundidad más adelante). Es decir, que si no se cumple con la inscripción establecida, la sociedad no surtirá efectos como SA.

[51] Art. 7, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

[52] Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

A su vez, se deberá inscribir la sociedad, ya que funciona como medio de publicidad para dar a conocer a los terceros de su existencia y las características de esta. ¿Qué datos pueden conocerse? Los establecidos en el contrato, cuál es la denominación de la sociedad, cómo está compuesta.

Lo que tiene como consecuencia la inscripción es que desde que se inscribe la sociedad, estos actos se presumen que son conocidos por todos y eso provoca que sea oponible a terceros. De no inscribirse, la sociedad no es oponible a los terceros, es decir, que, por ejemplo, si celebro un contrato de servicios entre la SA (no inscripta) y otra sociedad, los efectos que tengan

como consecuencia esos actos no provocan consecuencias jurídicas, simplemente por no contar con la inscripción.

¿Tenemos un plazo para inscribir la sociedad?

Según el artículo 6 de la LGS⁵³, el plazo para inscribir el acto constitutivo de la sociedad es de 20 (veinte) días; adicionalmente a ese plazo, le debemos incorporar los 30 (días) que tenemos para completar el trámite en caso de necesitarlo.

[53] Art. 6, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

¿Quiénes son las personas que pueden realizar este trámite?

Son las personas que celebraron este contrato, es decir, los socios fundadores o, en el caso de SAU, el único socio.

Tengo que iniciar el trámite de registración de una sociedad anónima. Revisando el contrato veo que su domicilio social se encuentra establecido en la provincia de Buenos Aires. Con ello se puede afirmar que podemos inscribir la sociedad ante la Inspección General de Justicia.

Verdadero.
Falso.
SUBMIT

Tema 4. Libros obligatorios y complementarios. Libros digitales

Evolución histórica

El anterior Código de Comercio, en su artículo 43, establecía que todo comerciante tenía la obligación de llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil.⁵⁴

[54] Art. 43, Ley 2637. Código de Comercio de la República Argentina. (1889). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/3xekbP2

En la actualidad, el CCyCN dispone: "Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios" ⁵⁵.

[55] Art. 320, Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

¿Cuáles son los libros obligatorios para las sociedades?

Según lo que establece el CCyCN⁵⁶ los "registros indispensables" son los siguientes.

[56] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

LIBRO DIARIO

LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES

se registran las operaciones a la actividad de la sociedad que tienen consecuencias sobre el patrimonio. Cubren períodos que no superan el mes.

LIBRO DIARIO

LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES

se detallan el dinero, los bienes y créditos. Se debe registrar todo lo que compone el activo y el pasivo de la sociedad.

Estos son los llamados libros contables. Ahora bien, veremos a continuación cuáles son los libros llamados "societarios".

Libro de actas de órganos colegiados: nos permite llevar un registro de todos los actos que realiza la sociedad, desde el momento de su constitución.

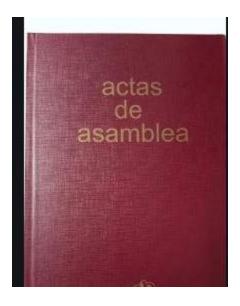
¿Cuáles son estos libros?

Libro de actas de asamblea

se registran todas las decisiones que toman los socios en asamblea. Por ejemplo, se reflejarán los cambios que tuvo la sociedad, como aumentos de capital, cambios de domicilio, aprobación de balances, designación de autoridades.

Figura 12: Libro de actas de asamblea

Fuente: [imagen sin título sobre actas de asamblea], s. f., https://bit.ly/3qQgEEs



Libro de actas de directorio

se registran todas las decisiones que tomó el Directorio de la sociedad, que son actos referidos a la administración de la sociedad. Como, por ejemplo, se otorgan poderes, al momento de la designación de autoridades del Directorio se registra la aceptación del cargo.

Figura 13: Libro de actas de directorio

Fuente: [imagen sin título sobre actas de directorio], s. f., https://bit.ly/3ynWm7T



Libro de asistencia a asambleas

es el libro mediante el cual se registra la asistencia de los socios a las asambleas. En este libro se refleja su presencia y la tenencia accionaria (en caso de sociedades por acciones).

Libro de registro de acciones

este libro es obligatorio solo para las **sociedades por acciones**. ¿Qué datos contiene? Nombre del titular, clase de acciones, cantidad. También se registran la transferencia de acciones, es decir, cuando cambian de titular y detalla qué cantidad de acciones posee cada socio.

Figura 14: Libro de registro de acciones

Fuente: [imagen sin título sobre registro de acciones], s. f., https://bit.ly/3hd2jhZ



Algunas consideraciones sobre los libros.

Según lo establecido en el CCyCN⁵⁷:

[57] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

- deben estar individualizados para ser presentados en el registro público;
- deben ser llevados en forma cronológica;
- en idioma y moneda nacional;
- prohibición de alterar el orden de los asientos, de hacer tachaduras o enmendaduras, arrancar o dejar blancos en sus hojas;
- tienen que conservarse por el término de 10 años.

Todos los libros deben ser rubricados ante el registro público. El CCyCN⁵⁸ habla de individualización de los libros, lo que en la práctica llamamos rúbrica de libros, la cual consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene, con una intervención del registro público.

[58] Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://bit.ly/2tYXaE8

Cristian es socio de una sociedad anónima y decide aumentar su tenencia accionaria. Como la sociedad es chica, son solo tres socios y él es uno de los encargados de registrar los movimientos y llevar el día a día de las

_	ones de la sociedad. ¿En qué libro societario debe Cristian a compra de estas acciones?
\bigcirc	Libro de directorio
\bigcirc	Libro de asistencia a asambleas
\bigcirc	Libro de registro de acciones o accionistas
\bigcirc	Libro de actas de asamblea
	SUBMIT

Libros digitales

con la reforma de la LGS se incorporó la posibilidad de que las sociedades lleven "registros digitales", según lo establecido en el artículo 61:

Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las

Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la Ley 27349⁵⁹

[59] Art. 61, Ley 19550. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de https://bit.ly/2UdS1Fk

Si bien se encuentra regulado, no se encuentra reglamentado por los órganos de aplicación como son la Inspección General de Justicia. En la actualidad, en nuestro país, el único tipo de sociedades que cuentan **en la práctica** con la posibilidad de llevar libros digitales son las SAS. Este tipo de sociedades, dentro de su normativa, establece la obligatoriedad de llevar libros de manera digital. En lo que respecta al ámbito de CABA, en el año 2017 la Inspección General de Justicia estableció:

Registros digitales

Artículo 51.- De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 1, de la Ley N.° 27.349, la SAS deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances⁶⁰

[60] Art. 51, Resolución General 6. (2017). Inspección General de Justicia. Recuperado de https://bit.ly/3xe6103

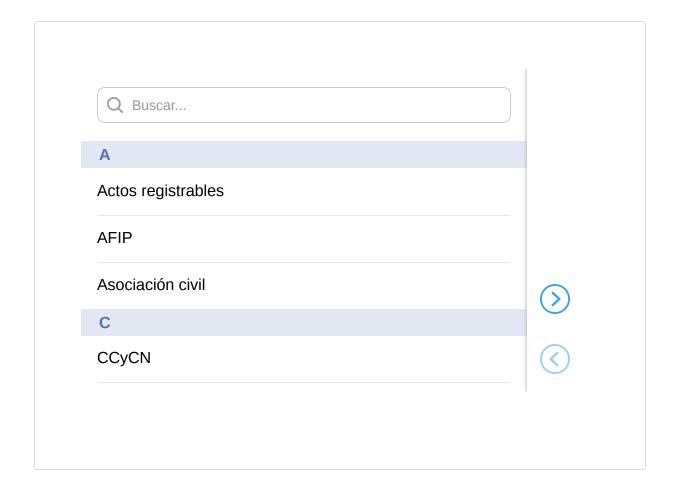
Con este tipo de sociedad lo que se pretendía era simplificar la constitución y la parte administrativa de las sociedades. El trámite en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realiza a través de la página web de la Inspección General de Justicia mediante TAD (trámites a distancia). Al constituir la sociedad, se solicitan la rúbrica de los libros obligatorios de este tipo de sociedades.

Te encontrás revisando la asamblea general ordinaria de una SAS que se llevó a cabo el 30/12/2020. Tu jefe te pide que lleves a copiar esa acta en el libro de actas de asambleas para luego, poder acercarles el libro a los socios para su firma. En este tipo de sociedades es obligatorio llevar libros		
ontables	y societarios de manera física.	
\bigcirc	Verdadero.	
\bigcirc	Falso.	
	SUBMIT	
	á registrando en un libro la incorporación de un nuevo socio, po SA de la que forman parte ha incrementado su capital un 20 %	
Cuál es e	el nombre del libro sobre el que registra María?	
	Libro diario	

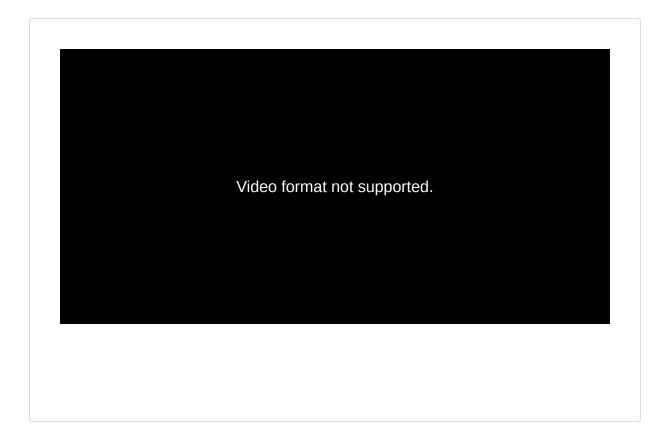
Libro de inventario y balance

\bigcirc	Libro de asistencia
\bigcirc	Libro de actas de asamblea
	Libro digital
	SUBMIT
SRL. Este	pajando colaborando con los registros de la asamblea de una e tipo de sociedad tiene la obligatoriedad de registrar libros e libro de actas, libro de registro de acciones, libro diario y libro ario y balances.
SRL. Este	e tipo de sociedad tiene la obligatoriedad de registrar libros e libro de actas, libro de registro de acciones, libro diario y libro

Glosario



Video de habilidades



Referencias

[Imagen sin título sobre actas de asamblea], (s. f.). Recuperado de https://images.app.goo.gl/EqNyPuft17Binorm8

[Imagen sin título sobre actas de directorio], (s. f.). Recuperado de https://images.app.goo.gl/nVKY4E8AwSz7htbK9

[Imagen sin título sobre contrato de sociedad], (s. f.). Recuperado de https://images.app.goo.gl/UtxRHXbtpgDKp2Hj7

[Imagen sin título sobre registro de acciones], (s. f.). Recuperado de https://images.app.goo.gl/Af2RgkWqcJdZSFk67

Argentina.gob.ar, (s. f.). Inspección General de Justicia. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj

Boletín Oficial de la República Argentina, (s. f.). Institucional. Recuperado de https://www.boletinoficial.gob.ar/estatica/institucional-mision

Decreto-Ley 15349. Sociedades de Economía Mixta. (1946). Poder Ejecutivo Nacional Recuperado de

Edhar Yralaits (s.f.). Business team applauding the coach. En *Dreamstime*. Recuperado de https://se.dreamstime.com/aff%C3%A4rslag-som-appl%C3%A5derar-lagledaren-image110053560

Ley 340. Código Civil de Argentina. (1871). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm

Ley 1950. Sociedades Comerciales. (t. o. 1984). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm

Ley 20337. Ley de Cooperativas. (1973). Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm

Ley 24467. (1995). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/15932/norma.htm

Ley 2637. Código de Comercio de la República Argentina. (1889).

Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109500/texact.htm

Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975

Ley 27349. Apoyo al Capital Emprendedor. (2017). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273567/norma.htm

Nissen, R. (2015). *Curso de derecho societario.* Buenos Aires, Argentina: Hamurabi. Recuperado de https://www.academia.edu/34245549/Curso_de_Derecho_societario_Nissen

Resolución General 6. (2017). Inspección General de Justicia. Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resoluci_n_general_igj_6-2017.pdf

Descargá la lectura



Módulo 1. Conceptos generales de las sociedades.pdf $_{\rm 2.8~MB}$



FILE

Módulo 1. Conceptos generales de las sociedades.mp3 23.1 MB

